

SCP Nro. 708/2018-S2

administrativo





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0708/2018-S2
Sucre, 31 de octubre de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 21013-2017-43-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 04/2018 de 7 de febrero, cursante de fs. 707 a 710 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marino Cristóbal Quispe Rivera, Paz Vicente Estrada Pacheco, Juan Luis Sacaca Quispe, Celestino Morales Aliaga y Lucila Choque** contra **René Oscar Martínez Callahuanca, ex Ministro de la Presidencia y Félix Patzi Paco, Gobernador del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 3 y 16 de agosto de 2017, respectivamente, cursantes de fs. 93 a 99; y, 565 a 567, los accionantes manifestaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Son miembros de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, cuya existencia y personería jurídica se encuentran legalmente establecidas y reconocidas desde 1995, ratificada mediante certificado de personería jurídica de 18 de mayo de 2015, firmada por el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Cesar Hugo Cocarico Yana.

Debido a supuestas denuncias, su comunidad sería una organización social "...sin reunir los requisitos esenciales, no cumplir con el fin social además de ser una organización inexistente..." (sic), por ello se inició un proceso administrativo, en el cual el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz emitió la Resolución Administrativa Departamental 036/2016 de 2 de febrero, que revocó la Resolución Sub Prefectural 172/95 de 20 de noviembre de 1995 que otorgó personería jurídica a su comunidad.

Denuncian que nunca se les hizo entrega de una copia de la citada Resolución de revocatoria y que el proceso fue llevado de manera "clandestina", en razón que no fue puesto a conocimiento de su comunidad como parte interesada.

Alegan, que de manera contradictoria la Gobernación emitió el Informe Legal GADLP/SDAJ/DPJ/ILE-013/2016 de 13 de enero, suscrito por Geraldine Soledad Bolívar Quintanilla, Encargada del Reconocimiento de Personalidades Jurídicas, el cual refiere que su comunidad cuenta con personería jurídica registrada mediante Resolución Sub Prefectural 172/95; situación extraña, debido que "23 días antes" no se les informó problema alguno sobre la personería jurídica de su comunidad, ocultándoles maliciosamente el proceso revocatorio que ya se encontraba en curso y en el que se aplicó de manera retroactiva la Ley Departamental de Personalidades Jurídicas -Ley 79 de 30 de diciembre de 2014-.

La revocatoria de la personería jurídica fue ratificada por la Resolución de recurso de revocatoria 003/2016 de 3 de marzo y la Resolución Administrativa (RA) 024/16 de 8 de agosto de 2016 que resolvió el recurso jerárquico, que no entró a considerar el fondo de la impugnación formulada.

Finalmente manifiestan que la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, fue agraviada privando de su existencia institucional orgánica como parte de los pueblos indígena originario campesinos, desconociendo como institución de derecho establecida en el territorio boliviano, con identidad, lengua y cultura propia, en contravención a lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Los accionantes denuncian la lesión del derecho al debido proceso en su elemento a la defensa y al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 9.2, 115.II y 119.II de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo la "Nulidad y/o Revocatoria" de la Resolución Administrativa Departamental 036/2016, manteniendo subsistente la Resolución Sub Prefectural 172/95.

I.2. Trámite procesal de rechazo de la acción

La presente acción de amparo constitucional ingresó al Tribunal Constitucional Plurinacional el 21 de septiembre de 2017. La Comisión de Admisión por AC 0353/2017-RCA de 4 de octubre, **REVOCÓ** la Resolución de 17 de agosto del mismo año, que declaró **por no presentada** pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, disponiendo su admisión y la correspondiente resolución en audiencia. Devuelto el expediente al

Tribunal de origen, se emitió la Resolución 04/2018, que venida en revisión fue sorteada el 27 de marzo de 2018.

I.3. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia de la presente acción, el 7 de febrero de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 704 a 706 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.3.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, por intermedio de su abogado patrocinante, ratificó todos los términos de su demanda tutelar, manifestando además lo siguiente: **a)** La comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza está ubicada en la Quinta Sección de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos, tiene setenta habitantes y fue creada mediante Ley 4000 de 20 de enero de 2009, limita al Norte con las comunidades Jatahauria y Paricucho que ahora se constituyen en terceras interesadas, al Este con Achacachi y la Normal de Santiago de Huata y al Sur con la comunidad Yanuni; **b)** Se mencionó que Guarcaya zona Nueva Esperanza es una comunidad fantasma; por tal razón se adjuntó documentación que acredita la ejecución de proyectos, y otros por ejecutarse; como ser: El canal de riego de 2005 al 2006; la perforación de pozos de agua potable ejecutada por el Programa Evo Cumple de la gestión 2009; el bombeo de agua de la gestión 2011; la instalación de energía eléctrica en la gestión 2012; y, otros como las carpas solares para la producción de hortalizas y legumbres; **c)** Los habitantes de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza fueron agredidos por personas de comunidades colindantes, entre los que se puede nombrar a Daniel Callisaya, Placido Mamani y Segundino Parí Choque, quienes con la intención de monopolizar el financiamiento de proyectos, presentaron una denuncia sin fundamento en la que señalaron que la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, no existe y "es fantasma"; **d)** El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, incumplió el art. 33.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) - Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, que establece la notificación de los afectados a efectos de que puedan presentar prueba de descargo en el plazo de cinco días; asimismo, las instancias superiores que resolvieron los "recursos jerárquicos" en lugar de proceder con la nulidad de obrados, no observaron el procedimiento legal que debió aplicarse en el presente caso y ratificaron la Resolución Administrativa Departamental 036/2016 incumpliendo el art. 52 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003; **e)** Se procedido a revocar la personalidad jurídica de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, aplicando la "Ley 79", la cual en su art. 22 prevé dos causales para proceder con la revocación; **primera**, por la existencia de vicios de nulidad; y **segunda**, ante una resolución judicial expresa; sin embargo, ninguna de ellas concurrió, por lo que se debió "anular con la Ley 1551", que es con la que se otorgó la personalidad jurídica; **f)** Con la revocatoria, se vulneraron los arts. 2 y 289 de la CPE, que garantiza a los comunarios el derecho a la autonomía, al reconocimiento de sus instituciones, la libre determinación y a su organización; **g)** El fundamento principal de la presente

acción de defensa, es la vulneración del art. 21.4 de la CPE, en razón que se privó el derecho de "reuniones" y de asociarse para tener una representación y así defender sus intereses, contraviniendo normas internacionales, como el art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); **h)** Dicha comunidad que supuestamente no existe, fue creada mediante Ley 4000 y censada el 2012, oportunidad en la que se estableció su número de habitantes, su existencia física y territorial; se dijo que los comunarios no viven en el lugar; no obstante, de las cédulas de identidad que se tiene en calidad de prueba, se acredita que muchos de los comunarios están con la dirección de Nueva Esperanza, a partir del Secretario General que tiene un credencial otorgado por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Omasuyos, por otro lado se tiene certificaciones de jurado electoral y fotografías de la comunidad; **i)** Existe incongruencia en la Resolución Administrativa Departamental 036/2016 que revocó la personería jurídica; por un lado, se señala que se aplicó la "Ley 79" y el art. 51 de la LPA; sin embargo, en la parte resolutive de la misma se establece que la revocación fue en aplicación del art. 14.2 de la Ley de Otorgación Personalidades Jurídicas -Ley 351 de 19 de marzo de 2013-, que no se encuentra vigente; y, **j)** En cumplimiento del Auto de 4 de agosto de 2017, se presentó un memorial de subsanación el 16 de igual mes y año, a través del cual se hizo conocer que la RA 024/16 ocasionó agravio en razón a que confirma la Resolución Administrativa Departamental 036/2016, por tal motivo se amplió la acción de defensa contra René Oscar Martínez Callahuanca, Ministro de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia; se estableció también que se vulneró el principio a la seguridad jurídica y se hizo conocer la existencia de terceros interesados que deben ser citados.

I.3.2. Informe de las autoridades demandadas

Juan Marcelo Zurita Pabón, Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica del Ministerio de la Presidencia, mediante informe escrito de 7 de febrero de 2018, cursante de fs. 667 a 676 vta., manifestó lo siguiente: **1)** La acción formulada no cumple los requisitos de procedencia, puesto que los accionantes no precisaron cuáles son los hechos o actos de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ministerio de la Presidencia, no basta señalar nominal o referencialmente los derechos y garantías que se consideren vulnerados; sino más bien se debe precisar la forma en que su derecho a la defensa les fue lesionado; no se fundamentó por que el fallo administrativo constituye un acto ilegal; **2)** No existe un sólo "acápite" que demuestre cómo la MAE del Ministerio de la Presidencia, habría vulnerado los derechos reclamados, tampoco fundamentó o mencionó de prueba alguna; **3)** La acción interpuesta se encuentra dentro de la causales de improcedencias; no obstante, el Tribunal Constitucional Plurinacional forzosamente establece que la misma cumple con los requisitos de forma; **4)** Los accionantes no presentaron su recurso jerárquico dentro del plazo legalmente establecido, lo que demuestra que perdió su oportunidad de cualquier reclamo al haber precluido y caducado su derecho; **5)** No existe acto ilegal u omisión indebida en la que incurrió la MAE del Ministerio de la Presidencia, y tampoco existe ningún tipo de prueba que el Tribunal de garantías pueda compulsar sobre

la base de criterios ciertos y objetivos; en síntesis no sabemos de qué se tiene que defender el Ministerio de la Presidencia; **6)** La RA 024/16, no confirma la Resolución Administrativa Departamental 036/2016, debido que el recurso jerárquico fue desestimado y no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada; **7)** El art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de amparo constitucional no procede contra actos consentidos libre y expresamente, aspecto que ocurrió en el caso concreto, debido a que los impetrantes de tutela tenían la posibilidad de hacer uso del recurso jerárquico conforme a procedimiento administrativo; y no lo hicieron, perdiendo la oportunidad de ejercer su derecho de impugnación; y, **8)** Los accionantes debieron haber agotado todos los mecanismos intraprocesales de la jurisdicción ordinaria y la administrativa, verificado el cumplimiento recién acudir a la jurisdicción constitucional, en el presente caso existe una transgresión al principio de subsidiariedad aplicable a la acción de amparo constitucional interpuesta; por lo expuesto, se pidió denegar la tutela solicitada.

Félix Patzi Paco, por intermedio de sus representantes legales, mediante informe escrito de 23 de enero de 2018, cursante de fs. 602 a 604 vta., manifestó lo siguiente: **i)** La Ley 4000 dispuso la creación de la Quinta Sección de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, con varias comunidades entre las que se encuentran Villa Nueva Esperanza y Guarcaya, dos comunidades diferentes, no siendo una sola, como mal quieren hacer ver los accionantes; por otro lado los citados no viven en el lugar, a excepción de Lucila Choque con cédula de identidad 10908141 expedido en La Paz, el resto ejerció su derecho al voto en las pasadas elecciones de 3 de diciembre, en recintos de La Paz y El Alto; **ii)** Dentro del presente caso, los peticionantes de tutela hicieron uso de los recursos de revocatoria y jerárquico pese de no ser parte de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza; por otro lado, la Resolución Administrativa Departamental 036/2016 no fue objeto de impugnación por parte de la "verdadera comunidad afectada", consiguientemente, no se afectó el derecho al debido proceso; **iii)** Los impetrantes de tutela son representantes de la "com. V. Nueva Esperanza", que forma parte de la Quinta Sección de Santiago de Huata y no así de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, por consiguiente carecen de legitimación activa; y, **iv)** Respecto a los terceros interesados se tiene que fueron notificadas las comunidades de Jatahauira y Parikucho; sin embargo, se debió notificar también al municipio de Santiago de Huata, al ser una autoridad administrativa territorial que podría verse afectada en sus intereses; por lo expuesto, y ante la falta de precisión de los supuestos actos y omisiones ilegales o indebidas, se solicitó denegar la tutela impetrada.

I.3.3. Intervención de los terceros interesados

Placido Mamani, Dionicio Mamani, Gonzalo Lucana, Luis Quisbert, Juana Rosa Salas, Rene Callisaya y Elena Paredes, en audiencia manifestaron que ambas "comunidades serian afectadas", asimismo, señalaron que los ahora accionantes carecen de legitimación activa por los estatutos de la gestión 2015, hubo

negligencia en el planteamiento de los medios de impugnación; y solicitan se deniegue la tutela.

I.3.4. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 04/2018 de 7 de febrero, cursante de fs. 707 a 710 vta., **denegó** la tutela; conforme a los siguientes fundamentos: **a)** El Tribunal de garantías está impedido de efectuar una revisión al trámite administrativo mediante el cual se revocó la personalidad jurídica de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, al no constituir una instancia de revisión de pruebas; en ese entendido, si existió algún vicio de nulidad respecto a una supuesta falta de notificación en relación al procedimiento administrativo, los accionantes debieron haber impugnado ante la misma autoridad administrativa mediante una solicitud de nulidad de actos procesales que afectan el debido proceso. Asimismo, tenían la posibilidad, de interponer los recursos de revocatoria y jerárquico; en ese entendido, el Tribunal de garantías no puede revisar la legalidad del procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Administrativa Departamental 036/2016; y, **b)** Los impetrantes de tutela al no haber presentado el recurso jerárquico dentro del plazo legalmente establecido, adecuó su accionar a lo determinado en el numeral 2 del art. 53 del CPCo, por lo que, "tácitamente ya existe un acto de consentimiento de validez".

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Al no haberse obtenido consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

Por decreto constitucional de 3 de abril de 2018, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria, habiéndose obtenido la misma, se resolvió su reanudación a partir de la notificación con el decreto de 25 de octubre de igual año; por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución Administrativa Departamental 036/2016 de 2 de febrero, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, resolvió: **1)** Revocar la Resolución Sub Prefectural 172/95 de otorgación de personalidad jurídica de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza; **2)** Dejar sin efecto el registro ante el sistema "SICOSER 0.2."; y, **3)** Los administrados recurrentes podrán interponer los recursos administrativos que

corresponden dentro de los plazos establecidos en la Ley 2341 y el Decreto Supremo Reglamentario 27113 (fs. 74 a 77).

- II.2.** Mediante memorial presentado el 17 de febrero de 2016, Marino Cristóbal Quispe Rivera, representante legal de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, interpuso recurso de revocatoria a través del cual solicitó se declare nula la Resolución Administrativa Departamental 036/2016 (fs. 69 a 73).
- II.3.** El 3 de marzo de 2016, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, emitió la Resolución de recurso de revocatoria 003/2016, a través de la cual se confirmó la Resolución Administrativa Departamental 036/2016 (fs. 78 a 82).
- II.4.** Del formulario de notificación por cédula de 10 de marzo de 2016, se acredita que la Dirección de Personalidades Jurídicas del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, procedió a notificar a Marino Cristóbal Quispe Rivera, Representante Legal de la comunidad Guarcaya, zona Nueva Esperanza, con la Resolución de recurso de revocatoria 003/2016, conforme a procedimiento establecido en el art. 33.III de la LPA (fs. 83).
- II.5.** Mediante memorial presentado el 31 de marzo de 2016, Marino Cristóbal Quispe Rivera, representante legal de la Comunidad Guarcaya Zona Nueva Esperanza, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución 003/2016 (fs. 64 a 68 vta.).
- II.6.** Por RA 024/16 de 8 de agosto de 2016, Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, resolvió desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Marino Cristóbal Quispe Rivera, representante legal de la Comunidad Guarcaya Zona Nueva Esperanza, **en razón de que fue presentado fuera del plazo establecido en el art. 64 de la LPA** (fs. 84 a 89).
- II.7.** Del formulario de notificación firmado por Rosemary Sánchez Machaca, Secretaria de la Unidad de Gestión Jurídica del Ministerio de la Presidencia, se acredita que el 17 de febrero de 2017 a horas 15:40, se procedió a la notificación de Marino Cristóbal Quispe Rivera, representante legal de la Comunidad Guarcaya Zona Nueva Esperanza, con la RA 024/16 (fs. 92).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denuncian la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento a la defensa y al principio de seguridad jurídica, en razón a que se inició el proceso administrativo a través del cual el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz por Resolución Administrativa Departamental 036/2016, revocó la

personería jurídica de su comunidad; asimismo, dicho proceso no fue puesto a su conocimiento como parte interesada.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La improcedencia de la acción de amparo constitucional en atención a su carácter subsidiario

Conforme lo establece el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías, restringidos, suprimidos o amenazados; del cual se deduce que esta acción de defensa no forma parte de los medios ordinarios de impugnación establecidos legalmente; sino más bien, constituye un medio extraordinario de carácter subsidiario, que no puede ser activado si previamente no se agotó la vía ordinaria.

En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional, en su art. 53.3 establece la improcedencia de la acción de amparo constitucional, contra las resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno. En concordancia con lo señalado, el art. 54 de la misma disposición legal, prevé también que la acción de amparo constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de derechos y garantías.

La SCP 0030/2013 de 4 de enero, respecto a los mecanismos intraprocesales de defensa que deben ser activados previamente a la activación de las acciones constitucionales, estableció el siguiente entendimiento: *"La reforma constitucional de 2009, diseña un modelo de Estado, el cual, sustenta y legitima el ejercicio del Poder, a través de la asunción de la teoría contemporánea de la 'fractura del poder', en virtud de la cual, la norma suprema en su parte orgánica -que en sus bases ontológicas responde a la parte dogmática de la Constitución-, distribuye competencias específicas para el ejercicio del poder entre los cuatro órganos diseñados, por tal razón, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejerce roles legislativos; el Órgano Ejecutivo, ejerce roles reglamentarios, de administración y ejecución; el Órgano Judicial ejerce roles jurisdiccionales propios de administración de justicia y el Órgano Electoral, ejerce atribuciones de índole electoral propias del sistema democrático imperante.*

En el marco de esta división orgánica de funciones, debe señalarse que el ejercicio de cada una de las mismas, contempla mecanismos intra procesales o intra procedimentales de defensa de derechos; en ese orden, la justicia constitucional, no puede suplir los roles encomendados por la

función constituyente a sus órganos de poder expresamente reconocidos por la Constitución, por lo que todas las personas naturales o jurídicas que consideren afectados sus derechos, antes de activar el control tutelar de constitucionalidad a través de la acción de amparo constitucional, deberán utilizar en el marco de los plazos procesales establecidos por la normativa imperante, los mecanismos intra procesales o procedimentales de defensa.

Por lo indicado, el Código Procesal Constitucional, en su art. 53.3, señala que la acción de amparo constitucional, no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso del cual no se haya hecho uso oportuno”.

Asimismo, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, estableció reglas y subreglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, entre las que se encuentra: “...**1)** las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: **a)** cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación...”.

III.2. De los medios de impugnación en materia administrativa

La Ley de Procedimiento Administrativo determina que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos equivalentes, siempre que estos a criterio de los interesados afecten y lesionen sus derechos subjetivos o intereses legítimos. En ese entendido, los medios de impugnación de actos administrativos definitivos o equivalentes, establecidos mediante la Ley 2341 de 23 de abril de 2002; son el recurso de revocatoria y el jerárquico, cuya naturaleza jurídica, requisitos de procedencia, plazo de interposición y alcance fueron normados en los arts. 64 y 66 de la misma.

Respecto al plazo de interposición de recursos en materia administrativa, la norma legal de referencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 64.- (Recurso de Revocatoria).

El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

“Artículo 66.- (Recurso de Jerárquico).

- I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

(...)”.

La SCP 0339/2013 de 18 de marzo, respecto a los mecanismos de impugnación en materia administrativa, estableció el siguiente entendimiento: *"En efecto las vías de impugnación administrativa expiran con la resolución del jerárquico, y por tanto, el proceso contencioso administrativo no corresponde ser incluido dentro de las impugnaciones, por ende, una vez interpuestos los recursos de alzada y jerárquico, y resuelto este último ya sea mediante el pronunciamiento de una resolución expresa o bien por silencio administrativo, si aún persiste la lesión demandada, se abre la posibilidad de interponer acción de amparo constitucional, sin necesidad de acudir a la instancia judicial precitada. Condición que concuerda con lo prescrito por el art. 69 inc. a) de la LPA, que dispone que: 'La vía administrativa queda agotada cuando se trata de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos...'"*.

III.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz mediante la Resolución Administrativa Departamental 036/2016, dispuso: **i)** Revocar la Resolución Sub Prefectural 172/95, de otorgación de personalidad jurídica de la Comunidad Guarcaya Zona Nueva Esperanza; **ii)** Dejar sin efecto el registro ante el sistema "SICOSER 0.2."; y, **iii)** Que los administrados recurrentes podrán interponer los recursos administrativos que corresponden dentro de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Posteriormente, los ahora accionantes, por intermedio de Marino Cristóbal Quispe Rivera, representante legal de la Comunidad Guarcaya Zona Nueva Esperanza, interpusieron recurso de revocatoria solicitando se declare nula la Resolución Administrativa Departamental 036/2016. Dicha impugnación fue resuelta a través de la Resolución de recurso de revocatoria 003/2016; que fue de carácter confirmatoria y se notificó el 10 de marzo de 2016.

En ese orden, mediante memorial presentado el 31 de marzo de 2016, Marino Cristóbal Quispe Rivera, representante legal de la Comunidad Guarcaya Zona Nueva Esperanza interpuso recurso jerárquico contra la Resolución 003/2016; sin embargo, Juan Ramón Quintana Torga, Ministro de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante RA 024/16 desestimó el mismo **en razón de ser presentado fuera del plazo establecido en el art. 64 de la LPA**. El referido acto

administrativo fue notificado a los ahora accionantes el 17 de febrero de 2017 a horas 15:40.

Expuesta la secuencia procesal vinculada a la problemática puesta a consideración de este Tribunal; se establece que el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, instituye que contra la resolución administrativa que resuelve el recurso de revocatoria, el interesado únicamente podrá interponer el recurso jerárquico; a su vez, el art. 66.II de la LPA señala que dicho medio de impugnación se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación. Por su parte, el art. 20 de la citada norma, y en relación a la forma de cómputo de los plazos que rigen en materia administrativa; dispone que si el plazo se señala por días, se computaran los días hábiles administrativos.

En el presente caso y de la Conclusión II.4 de este fallo constitucional, se observa que los ahora accionantes fueron notificados con la Resolución de recurso de revocatoria 003/2016 **el 10 de marzo de 2016**, en ese entendido, y en observancia de la norma que rige el procedimiento administrativo, el plazo límite de presentación del recurso jerárquico era el **24 de marzo del 2016**.

Asimismo, conforme la Conclusión II.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que los ahora accionantes interpusieron su recurso jerárquico el **31 de marzo de 2016**, es decir, fuera del plazo legalmente establecido por el art. 66.II de la LPA; extremo que constituyó la única y principal causa para que la MAE del Ministerio de la Presidencia, haya procedido a desestimar el recurso jerárquico interpuesto.

Del entendimiento asumido por este Tribunal y conforme al Fundamento Jurídico III.1 de esta Resolución; la jurisprudencia constitucional fue uniforme al señalar que la presente acción es un medio extraordinario de defensa de derechos y garantías constitucionales, que no es supletorio de los recursos ordinarios establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en razón que para activar la tutela constitucional vía acción de amparo, se hace necesario agotar los medios de defensa ordinarios dispuestos por ley; extremo que claramente no ocurrió conforme se evidencia de antecedentes.

En virtud de lo expuesto, y de la revisión de obrados, se observa que el presente caso se adecua a los supuestos de improcedencia reglada establecidos en el art. 53.3 del CPCo; concordante con la causal contenida y desarrollada en el numeral 1 inc. a) de la SC 1337/2003-R, señalada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional

Plurinacional; en razón a que los ahora accionantes no hicieron uso oportuno del medido ordinario de impugnación establecido en el art. 66 de la LPA; es decir, interpusieron su recurso jerárquico fuera del plazo legal de diez días, establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo; por lo que, en observancia de los Fundamento Jurídico III.1 y III.2 del presente fallo constitucional, corresponde denegar la tutela solicitada por subsidiariedad.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, aunque con otros argumentos, efectuó un análisis parcialmente correcto de los antecedentes.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 04/2018 de 7 de febrero, cursante de fs. 707 a 710 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; constituida en Tribunal de garantías; y, en consecuencia: **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirimió el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO